

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Entra este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado del demandado señor ROBERTO ACEVEDO ACEVEDO en contra del auto de mandamiento de pago que profirió este Juzgado de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- Antecedentes.

El señor LIBARDO GUERRERO GOMEZ por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ROBERTO ACEVEDO ACEVEDO y el título base del recaudo lo constituye un contrato de obra. La demanda fue inadmitida y subsanada dentro del término legal dentro de la cual se señaló que la cantidad adeudada por el demandado era por la suma de \$4.750.000.00.

Este Despacho una vez fue subsanada la demanda se pronunció mediante auto calendario (15-02-2022), del cual se transcribe a continuación el texto de la parte considerativa y resolutive:

“PARA RESOLVER SE CONSIDERA:”

“Fundamenta el actor en su libelo demandatorio, que los Señores ROBERTO ACEVEDO (contratante) y LIBARDO GUERRERO GOMEZ (contratista) pactaron y firmaron documento denominado SUB-CONTRATO CIVIL DE OBRA- MANO DE OBRA, por valor de \$19.000.000.00, en el cual el contratista se obligó a realizar trabajos de obra en la vivienda ubicada en la carrera 6 No. 16-03 en el municipio de Zapatoca, y el señor ROBERTO ACEVEDO se obligó a pagar el 50% a la firma del contrato; otro 25% cuando la obra fuera en un 75% y el saldo del 25%, esto es, \$4.750.000.00 a la terminación y entrega formal de la obra, y el 20 de agosto de 2021 el señor LIBARDO GUERRERO GOMEZ dando cumplimiento a lo pactado con el señor ROBERTO ACEVEDO, hizo entrega de la obra ante el Inspector de Policía del municipio de Zapatoca, aceptándose que Guerrero Gómez quedó a paz y salvo por todo concepto con él, haciéndose exigible en la fecha indicada el saldo insoluto del contrato, por valor de \$4.750.000.00.

En cuanto a los intereses moratorios demandados, el Juzgado advierte que estos no fueron estipulados en el contrato civil de obra, por consiguiente, no se tendrán en cuenta los intereses corrientes tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sino los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual consagrado en el artículo 1617 del C.C.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del C. G .P. y los documentos base del recaudo ejecutivo (subcontrato civil de obra- mano de obra) que acompaña la demanda, se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibidem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y con cargo a los demandados; el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander.”

“RESUELVE:”

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del señor LIBARDO GUERRERO GOMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No.13.515.247 y en contra del señor ROBERTO ACEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.282.704, por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.750.000.00) por concepto de capital insoluto.

B. Por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual consagrados en el artículo 1617 del C.C sobre el rubro señalado en el literal a) desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda que es de diez (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONOCER Y TENER al Dr. MARCOS VIDAL VESGA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.015.996 y T. P. No. 86.868 del C. S. J. como apoderado judicial del señor LIBARDO GUERRERO GOMEZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.515.247, conforme a los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido."

El auto de mandamiento de pago fue objeto de impugnación por el demandado ROBERTO ACEVEDO ACEVEDO a través de apoderado judicial quien en su oportunidad procesal y conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. fundamentó su inconformidad interponiendo recurso de reposición por medio del cual solicita que sea revocado dicho auto, y como consecuencia de dicha revocatoria se dé por terminado el proceso condenando en costas a la parte demandante y al pago de los perjuicios por las medidas cautelares que fueron solicitadas sobre los bienes de la parte demandada.

2.- DEL RECURSO INTERPUESTO.

En el recurso de reposición interpuesto el apoderado del demandado presenta la discusión sobre los requisitos formales del título ejecutivo que ha sido presentado como base del recaudo citando al efecto lo que consagra el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

El título ejecutivo por el cual se pretende hacer efectivo el cobro por la vía ejecutiva singular es un contrato denominado "SUB-CONTRATO CIVIL DE OBRA – MANO DE OBRA" de fecha 10 de mayo de 2021 (En adelante denominado simplemente como "CONTRATO DE OBRA" suscrito entre los señores LIBARDO GUERRERO GOMEZ en calidad de contratista y ROBERTO ACEVEDO ACEVEDO en calidad de contratante. En la cláusula segunda del contrato aludido se estableció lo siguiente: "EL CONTRATISTA,

realizará el trabajo a todo costo por un valor de \$19.000.000 mtce. EL CONTRATANTE pagara AL CONTRATISTA los trabajos efectuados o avances de la obra en efectivo dentro de lo acordado, siendo el 50% al inicio de obra, el 25% cuando vaya la obra en 75% de totalidad y el otro 25% cuando finalice la obra.”

Considera el apoderado del demandado que entre el demandante y su prohijado se presentaron diferencias en el desarrollo y ejecución del contrato de obra antes referido, por lo cual, el señor Roberto Acevedo le pidió al señor Libardo Guerrero que le entregara la obra, le devolviera las llaves y le entregara los planos de la construcción. Que al generarse estas diferencias entre el contratante y el contratista, el impugnante aporta una secuencia de comunicaciones via whatsapp que surgieron en relación con el contrato de obra y la entrega de esta y lo adeudado por el contratante al contratista lo cual no se ha precisado por que han sido varios los valores a los que se ha referido el demandante le deben, Igualmente, señala que ante la Inspección de Policía de Zapatoca se estipuló otro valor a cargo del demandante, en un acta de no conciliación quedó expresado que al demandante no se le había cancelado el valor total del contrato y que en el texto de la demanda que fue inadmitida en el acápite de las pretensiones quedó manifestado lo siguiente: 1.- Que se declare la existencia de una obligación (deuda) pendiente expresa, clara y exigible por parte del señor ROBERTO ACEVEDO, a favor de LIBARDO GUERRERO GOMEZ y 2.- Que se ordene al señor ROBERTO ACEVEDO, realizar el pago total de la deuda pendiente a favor de LIBARDO GUERRERO GOMEZ, con la finalidad de que se extinga la obligación adquirida.

Respecto a los diferentes valores que ha señalado que se le adeudan al demandado Libardo Guerrero Gómez, el aquí impugnante los ha resumido en un cuadro que a continuación se transcribe:

Fecha	Valor presuntamente adeudado por Roberto Acevedo	Soporte de esta exigencia económica
Para el 19 de julio de 2021	\$650.000 únicamente y podían dejar así y devolvía los planos y las llaves	Chats escritos por mensajes y audios por WhatsApp con el demandado.
Para el 30 de julio de 2021	\$150.000 únicamente por el día que trabajaron y dejar así, y devolvía los planos y las llaves. Afirmando que: “no es más nada”	Chats escritos por mensajes y audios por WhatsApp con el demandado.
Para el 11 de Agosto de 2021	“No me ha cancelado el valor total del contrato que nosotros hicimos (...)” es decir que para esta fecha afirmaba LIBARDO que no se le había pagado nada por parte de	Prueba es el acta de no conciliación de fecha 11 de agosto de 2021 que se elevó ante la inspección de policía de Zapatoca.
Para el 20 de agosto de 2021	Suscribe un acta de conciliación donde deja expresamente mencionado que: “(...) quedando libre y a PAZ Y SALVO de toda obligación económica y documental con el señor ROBERTO ACEVEDO quien acepta con la firma del presente.” Es decir no se menciona ni reclama por parte de LIBARDO ningún valor o saldo pendiente que adeudara ROBERTO ACEVEDO a favor de LIBARDO GUERRERO, haciendo incluso un PAZ Y	Prueba es el acta de conciliación suscrita el 20 de agosto de 2021 que se elevó ante la inspección de policía de Zapatoca.

	SALVO económico y de deudas conjunto entre las partes que suscribieron el acta	
Para la radicación de la presente demanda ante el juzgado competente, para la fecha del 13 de diciembre de 2021 que fue inadmitida la demanda:	Solicitaba en las pretensiones: "Que por favor se declare la existencia de una obligación (deuda) pendiente EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE por parte del señor ROBERTO ACEVEDO a favor de LIBARDO GUERRERO GOMEZ" por lo que ni siquiera expresaba el monto exacto presuntamente adeudado	Prueba es el acápite de pretensiones que contiene la primera demanda que fue radicada ante su Despacho por parte del abogado del demandante, la cual fue posteriormente subsanada.
Para la subsanación de la demanda ante el Juzgado competente	Solicitaba en las pretensiones de la subsanación de la demanda la suma de \$4.750.000 más interés moratorios al momento de presentar la demanda eran de: \$480.937=	Prueba es el acápite de pretensiones de la SUBSANACION DE LA DEMANDA que radicó en su Despacho.

Concluye en su argumentación el impugnante que este Despacho puede evidenciar que el demandante Libardo Guerrero en las diferentes oportunidades y varias fechas aquí aportadas ha pretendido en cada una de ellas cobrar diferentes valores ante el demandado Roberto Acevedo, por lo que considera que la obligación carece del requisito formal para constituirse en una obligación clara y expresa, por cuanto el monto de la obligación ni siquiera se ha precisado y/o definido por parte del aquí demandante al momento de exigirla, por lo que siempre ha variado en su monto, esto teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas al proceso por iniciativa propia y directa del mismo demandante Libardo Guerrero.

Igualmente, de manera concluyente considera que en el caso que es objeto de estudio resulta evidente que NO EXISTE TÍTULO EJECUTIVO, por cuanto la obligación contenida en el contrato de obra suscrito por las partes ya fue cancelada en fecha anterior en su totalidad por parte del demandado Roberto Acevedo (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION); y que se encuentra probado que el mismo demandante ha reconocido esta situación al realizar cobros adicionales después de haber recibido el pago total del saldo por conceptos de trabajos de obreros para efectuar los arreglos del primer piso (NO ES UNA OBLIGACION CLARA). También indica que ha quedado probado que no se terminó la obra y por lo tanto, no se hizo la entrega de la misma al señor Roberto Acevedo (NO ES EXIGIBLE), y que los documentos aportados en la audiencia de conciliación de la inspección de policía no tienen dentro de su contenido el argumento para constituirse en un ACTA DE ENTREGA DE OBRA, por lo que son auténticos soportes emitidos por el deudor que certifiquen la finalización de la obra, (además, no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo) y es únicamente un acuerdo conciliatorio desde el punto de vista económico de un paz y salvo mutuo entre las partes Libardo Guerrero y Roberto Acevedo; por lo que ante la inexistencia de la obligación e inexistencia de prestar mérito ejecutivo el título señalado y aportado como complejo, solicita al Juzgado que se revoque el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de 2022 y como consecuencia de esta decisión se ordene la inmediata terminación del proceso ejecutivo y se condene en costas a la parte demandante.

Además de las pruebas documentales que pretende sean tenidas en cuenta en el recurso interpuesto solicita se reciba el testimonio del señor Fabio Ortiz Vásquez, se le reciba interrogatorio al demandante Libardo Guerrero Gómez de quien se solicita que a través de requerimiento aporte y acredite las pruebas documentales por medio de las cuales se realizó el pago y entrega de los dineros que fueron cancelados por parte de Roberto Acevedo a favor de Libardo Guerrero durante la ejecución del contrato de obra.

3.- CONSIDERANDOS.

Frente al recurso de reposición interpuesto este Despacho Judicial considera procedente realizar las siguientes precisiones relacionadas con el documento aportado con la demanda ejecutiva, desde el punto de vista sustancial y procedimental, además, de las pruebas aportadas por la parte demandante y la parte demandada que en este caso es la impugnante contra la decisión que tomó este Juzgado en providencia del 15 de febrero de 2022.

El orden a seguir es el siguiente:

1º.- Se parte de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta mediante apoderado judicial por el señor Libardo Guerrero Gómez contra el señor Roberto Acevedo Acevedo.

2º.- El documento anexo a la demanda es un contrato denominado "SUB-CONTRATO CIVIL DE OBRA – MANO DE OBRA" de fecha 10 de mayo de 2021 (En adelante denominado simplemente como "CONTRATO DE OBRA" el cual consta de dos cláusulas en la primera el objeto del contrato o la obra por realizar convenida y en la segunda el precio del contrato y la forma gradual de pago por la realización de la obra.

3º.- En la demanda inicial presentada no se estipuló con precisión la cantidad de dinero por cobrar por lo cual la demanda fue inadmitida y subsanada en su oportunidad estipulando la parte demandante que lo adeudado por el señor Roberto Acevedo Acevedo era la suma de \$ 4.750.000.00 más los intereses moratorios que se causen desde el 21 de agosto de 2021 hasta que se cancele el valor total de la obligación más los intereses causados hasta la presentación de la demanda por la suma de \$480.937.00.

4º.- Este Despacho una vez quedó subsanada la demanda profirió el auto de fecha (15) de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Roberto Acevedo Acevedo y a favor del señor Libardo Guerrero Gómez por la cantidad de \$4.750.000.00 más los intereses legales que se causen al (6%) anual desde el 21 de agosto de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

5º.- La demanda y sus anexos, el auto de mandamiento de pago le fueron notificados al demandado y éste dentro de la oportunidad legal procedió a impugnar el auto de fecha (15-02-2022) el cual es objeto del presente análisis.

De la impugnación del auto referido (Recurso de reposición) interpuesto por el demandado se corrió el respectivo traslado virtual en fecha (26-04-2022) y una vez quedó surtido este la parte contraria guardó silencio.

Para resolver el recurso se tiene en cuenta el contrato de obra presentado el cual considera el impugnante no reúne los requisitos de ley por no contener una obligación, expresa, clara y exigible que provenga del deudor que en este caso es el señor Roberto Acevedo Acevedo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 747-13 ha expuesto sobre las condiciones formales y sustanciales que deben tenerse en cuenta para que el documento contentivo de la acción preste el mérito ejecutivo.

"En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"^[19] "^[20]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.^[21]

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

²⁰ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²¹ Ibidem.

El contrato de obra aportado es bilateral, toda vez que, una parte el contratista en la cláusula primera se compromete o queda obligado a realizar una serie de trabajos en la vivienda de la carrera 6 No.16-03 del Barrio La Merced de Zapatoca y la otra el contratante se compromete a pagar el trabajo que realice el contratista por porcentajes 50% al inicio de la obra, 25% cuando vaya la obra en un 75% de su ejecución y 25% restante cuando finalice la obra.

Desde el punto de vista sustancial y formal el contrato de obra aportado objeto de análisis es celebrado entre dos personas habilitadas legalmente para obligarse y suscribirlo, y es ley para las partes de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil, es auténtico, su objeto y causa son lícitos y es una prueba documental que consigna la voluntad convenida entre dos partes.

Respecto de este análisis el contrato celebrado entre las partes no admite discusión sobre su legalidad y autenticidad, lo que amerita el estudio del presente caso es determinar si este contrato de obra presta el mérito ejecutivo para hacer efectivo el cobro pretendido en la demanda por la parte demandante y si este documento reúne los requisitos que son necesarios para el cumplimiento de la obligación la cual debe ser clara, expresa y exigible y que en efecto aparezca que dicha obligación proviene del deudor que en este caso es el señor Roberto Acevedo Acevedo.

Otro aspecto a tener en cuenta en el presente caso es que el demandante a través de su apoderado aporta prueba documental anexa al contrato de obra en la cual aparece una conciliación celebrada en la Inspección de Policía Municipal de Zapatoca entre el señor Libardo Guerrero Gómez y Roberto Acevedo Acevedo, en la cual las partes señalan que quedan a paz y salvo de toda obligación económica y documental y sin ninguna deuda, documento que fue certificado por la misma Inspección de Policía lo cual considera la parte actora en la demanda como el complemento de la acción para considerar que los documentos aportado dan lugar a un título complejo.

El artículo 422 del C.G.P. es claro en señalar que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

En el contrato aportado con la demanda "SUB-CONTRATO CIVIL DE OBRA – MAND DE OBRA" de fecha 10 de mayo de 2021 (En adelante denominado simplemente como "CONTRATO DE OBRA" y en el acta de conciliación aportada suscrita entre el demandante y demandado ante la Inspección de Policía Municipal de Zapatoca, se puede advertir lo siguiente conforme a las pruebas que aportó el demandado al sustentar el recurso:

En cuanto a si la obligación proviene del deudor en este caso el Señor Roberto Acevedo Acevedo respecto del contrato de obra aportado no está claro que este contenga o que se derive de el una prestación en beneficio del demandante Libardo Guerrero Gómez, pues no se observa que el obligado deba a favor de su acreedor una conducta de hacer o de dar, pues no está demostrado en lo hasta ahora recaudado en el proceso que el contrato haya quedado resuelto entre las partes para determinar cuánto exactamente es lo que le adeuda el demandado al demandante y en qué momento fue entregada la obra para considerar que el objeto del contrato se cumplió a cabalidad entre las

partes, aspectos estos que deben resolverse en otro proceso en el que se puede dirimir la resolución de un contrato. Sin embargo, en el presente caso objeto de estudio interesa saber si con las pruebas aportadas por el demandante y el demandado se puede corroborar que tanto el contrato de obra aportado como el acta de conciliación allegada como título complejo, estos dos documentos prestan mérito ejecutivo.

Para que los documentos aportados presten mérito ejecutivo deben reunirse las siguientes requisitos i) Que la obligación a cobrar sea clara, ii) Que dicha obligación sea expresa y iii) Que la obligación por cobrar sea exigible.

En cuanto al contrato de obra aportado respecto al primer requisito el Juzgado observa que no está clara la naturaleza de la obligación que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, pues del contrato de obra surgen dos aspectos que son objeto de análisis: El compromiso del contratista demandante de realizar trabajos, arreglos y construcción en una casa y el contratante demandado el cancelar el valor de esos trabajos de lo cual no aparece nada definido sobre el cumplimiento total del contrato por ambas partes, luego no ha quedado plenamente establecido que la obligación que se pretende cobrar proviene del señor Roberto Acevedo Acevedo. Ahora bien, como contrapartida de lo expresado en el contrato que fue adosado con la demanda se allega un acta de conciliación en la cual ambas partes declaran frente al Inspector de Policía Municipal de Zapotoca que se encuentran a paz y salvo de toda obligación económica y documental y sin ninguna deuda.

De lo anterior se colige que al quedar establecido que ambas partes se encuentran a paz y salvo y sin ninguna deuda recíproca, lo que resulta entendible y permite inferir al Despacho respecto de este documento de conciliación aportado es que no es clara la obligación que se pretende cobrar en contra del demandado.

En segundo lugar, lo adeudado por el demandado no se ha definido con precisión, si bien en el contrato de obra aportado se estipuló en la cláusula segunda el valor total del contrato por la cantidad de 19 millones de pesos pagaderos un 50% al inicio de la obra, un 25% cuando la obra haya avanzado en un 75% y un 25% a la terminación del contrato, no existe una prueba que sustente que en efecto el demandado le adeuda la suma de \$4.750.000.00, más los intereses por la cantidad de \$487.937, por cuanto el demandado ha probado que con antelación a la presentación demanda y su subsanación, en los diferentes textos de audios aportados (Conversaciones entre el demandante y demandado) las obligaciones por cobrar no fueron por el saldo del 25% de la obra, sino por cantidades muy diferentes primero por la suma de \$650.000, luego por la cantidad de \$150.000., otra manifestación del demandante en un acta de no conciliación ante la Inspección de Policía de Zapotoca en la que señala que no se le ha cancelado el valor del contrato sin decir una cifra exacta; otra cantidad distinta expresada por el demandante quedó indicada por la suma de \$350.000 que le devolvió al demandado por concepto de materiales al suscribirse la conciliación en la Inspección de Policía de Zapotoca; En lo pretendido en la demanda inicial se solicitó al Despacho que se declarara la existencia de una deuda pendiente clara y exigible por parte del señor Roberto Acevedo a favor del señor Libardo Guerrero sin tener definida una cifra exacta por cobrar por lo cual este Despacho inadmitió la demanda y fue finalmente cuando el demandante al subsanar la demanda pretende el cobro de la

cantidad de \$4.750.000 más intereses por la cantidad de \$487.937 los que considera por el documento aportado los debe cancelar el deudor. En este orden de ideas, el Juzgado considera que por la prueba analizada se logra verificar que no hay unidad en lo expresado por el demandante, pues del texto de las conversaciones de los diferentes audios entre el demandante y el demandado no se tramitó ningún arreglo relacionado con la cifra que se pretende cobrar finalmente en la demanda, y se aúna a esta circunstancia el documento acta de conciliación ante el Inspector de Policía de Zapatoaca en la que ambas partes manifestaron que estaban a paz y salvo por todo concepto económico y de deudas recíprocas. Sobre este punto se concluye entonces que lo manifestado por el demandante no es claro por cuanto ni del contrato de obra, ni del documento suscrito ante la Inspección de Policía de Zapatoaca aportados, se observa que no se origina una obligación expresa y precisa que provenga del deudor, por cuanto en ninguno de los dos documentos escritos aparece plenamente señalado que efectivamente la suma que se deuda al demandante es la cantidad de \$4.750.000.00.

Sobre el tercer aspecto relacionado con la exigibilidad, el Despacho considera no es posible que con el documento contrato de obra y la conciliación suscrita ante la Inspección de Policía Municipal de Zapatoaca, se pretenda cobrar una cantidad de dinero sin existir una obligación pendiente clara y expresamente determinada entre los señores Libardo Guerrero Gómez y Roberto Acevedo Acevedo. Por lo anterior, considera el Juzgado que de los documentos aportados contrato de obra y de la conciliación referida los cuales fueron presentados como título complejo no prestan el mérito ejecutivo para hacer efectivas las pretensiones de la demanda, toda vez que no llevan en su texto incorporados las cantidades se pretenden cobrar lo que hace inane la exigencia del pago de la suma de dinero y sus intereses solicitados por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado concluye que le asiste razón al apoderado de la parte demandada en el sentido de que el mandamiento de pago impugnado de fecha (15) de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago ordenando la cancelación de una cantidad de dinero a cargo del demandado más unos intereses y a favor de la parte demandante, debe reponerse y en su defecto revocarse por la ausencia de los requisitos formales en los dos (2) documentos que fueron presentados como título ejecutivo complejo por lo cual se concluye no prestan mérito ejecutivo.

En relación con las pruebas solicitadas por la parte impugnante, la testimonial y el interrogatorio de parte pedido, este Despacho se abstiene de llevarlas a cabo por ser improcedentes, e igualmente, por no estar causadas las costas el Juzgado considera que no hay lugar para imponerlas. En cuanto a las medidas cautelares que fueron decretadas por el Juzgado se ordena su cancelación librando por Secretaría las comunicaciones del caso.

Finalmente, al reponer el auto impugnado de fecha (15-02-2022), este Juzgado considera que queda sin efecto la totalidad del texto de lo allí expresado en dicha providencia y que la impugnación que ha sido presentada se realizó dentro de los términos establecidos en el artículo 430 del C.G.P. lo que permitió al Despacho admitir y resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado por la parte demandada de fecha quince (15) de febrero de 2022, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** en su totalidad el texto del auto de mandamiento de pago de fecha (15) de febrero de 2022, al no prestar mérito ejecutivo los documentos contentivos de la ejecución y de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto de mandamiento de pago que fue impugnado.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer costas a cargo de las partes al no estar causadas en el proceso.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez